

MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/658/2014, DE 22 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PESCA CON ARTE DE PALANGRE DE SUPERFICIE PARA LA CAPTURA DE ESPECIES ALTAMANETE MIGRATORIAS.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Secretaría General de Pesca	Fecha	julio de 2017
Título de la norma	PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/658/2014, DE 22 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PESCA CON ARTE DE PALANGRE DE SUPERFICIE PARA LA CAPTURA DE ESPECIES ALTAMANETE MIGRATORIAS.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La pesquería del pez espada en el Mediterráneo con arte de palangre de superficie		
Objetivos que se persiguen	Mediante esta orden se pretende dar seguridad jurídica al sector y una adecuada gestión de las pesquerías de palangre dirigido al pez espada en el Mediterráneo mediante la adopción de medidas técnicas.		
Principales alternativas consideradas	No hay		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden ministerial		
Estructura de la Norma	Un artículo único que modifica diversos artículos y una disposición derogatoria y una final únicas.		
Informes recabados	Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, a la Secretaría General Técnica del Departamento, al Ministerio de Hacienda y Función Pública y al I.E.O.		

Tramite de audiencia	Informes externos de las comunidades autónomas y sectores afectados.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? El del Estado. 149.1.19ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p> <p>NO AFECTA A LOS PRESUPUESTOS</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>No afecta a la familia, infancia, adolescencia, vejez, discapacidad.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES		

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

A. ANTECEDENTES

Normativa estatal:

- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del estado.
- Orden AA/658/2014 de por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias.
- Orden ARM/1647/2009, de 15 de junio, por la que se regula la pesca de especies altamente migratorias.

Normativa comunitaria:

- Reglamento (UE) Nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, que modificó los Reglamentos (CE) n 1954/2003 y (CE) n 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n 2371/2002 y (CE) n 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.
- Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94.

Normativa CICAA

- Recomendación 16-05 por la que se establece una Plan de Recuperación Plurianual para el Pez Espada del Mediterráneo

B. OPORTUNIDAD Y FINALIDAD

OPORTUNIDAD

La pesca del pez espada en aguas mediterráneas españolas se viene realizando desde los años 80 mediante el uso del palangre de superficie como arte principal. Ya en el año 1999, la Secretaría General de Pesca estableció un censo específico mediante la Orden de 8 de marzo de 1999 por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie en el caladero Mediterráneo que incluía los buques que habitualmente ejercían la actividad dirigida a esta especie mediante cambios de modalidad para el arte de palangre de superficie en el Mediterráneo y que se sumaba al existente en aguas de todo el caladero Nacional aprobado mediante la Orden de 18 de enero de 1984 por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie.

Estos dos censos se integraron con posterioridad en 2006 en el Censo Unificado de Palangre de Superficie para formar un único censo con toda la flota española dedicada a las captura de especies altamente migratorias como el pez espada mediante la Orden APA/2521/2006, de 27 de julio, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y por la que se crea el censo unificado de palangre de superficie.

Esta norma fue substituida en 2014 por la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y que ahora es objeto de modificación por la presente orden ministerial en lo relativo a la pesca del pez espada (*Xiphias gladius*) en aguas del Mediterráneo.

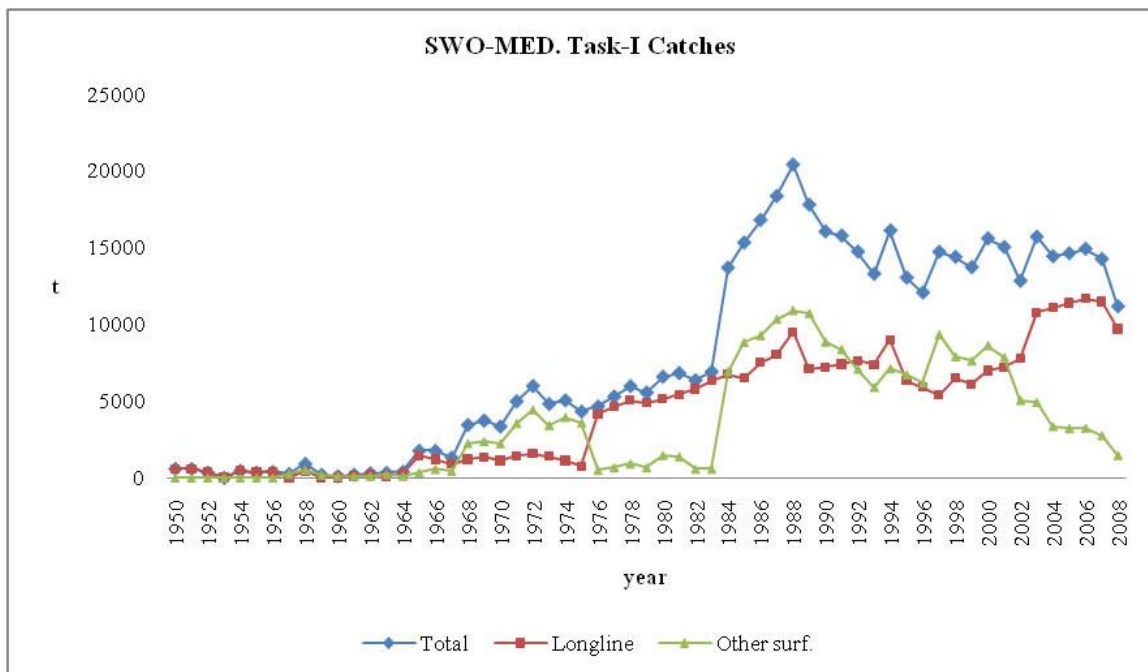
La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), a la que la Unión Europea pertenece desde 1997, es la responsable de establecer las normas para el ejercicio de la pesquería del pez espada del Mediterráneo.

A lo largo de los últimos años se ha constatado que la situación de la especie en esas aguas no sólo no ha mejorado con las distintas medidas adoptadas, sino que ha empeorado hasta alcanzar un nivel de biomasa reproductora que se encuentra por debajo del 15% de la que debería ser necesaria para alcanzar el rendimiento máximo sostenible, principal objetivo de la Política Pesquera Común y de la propia CICAA.

Las primeras medidas para proteger el stock se tomaron en el seno de la CICAA mediante la Recomendación 03-04, que animaban a las partes a reducir las capturas de juveniles. En 2007, como continuación a las medidas de protección, se promulgo la Recomendación 07-11 por la que se establecía una veda para la especie desde el 15 de octubre al 15 de noviembre de cada año, siendo modificado el periodo de veda en 2008 mediante la Recomendación 08-03 para adelantarlo 15 días y retrasar su reapertura otros 15 días, llegando de este modo a dos meses de parada por año. Esta medida de veda se modificó de nuevo en 2009 para evitar la captura de cualquier pez espada en el citado periodo mediante la Recomendación 09-04 y se establecía la obligación de comunicar los buques autorizados cada año.

Posteriormente en 2011, se amplía mediante la Recomendación 11-03 el periodo de veda en un mes adicional entre enero y marzo, elevando el total a 3 meses anuales, y se establecieron nuevas medidas tendentes a proteger los juveniles, limitando número de anzuelos a 2.800 y su tamaño a 7 cm de altura, así como el establecimiento de una talla mínima de 90 cm hasta la furca o 10kg de peso vivo o 9 kg de peso eviscerado o 7,5 kg de peso eviscerado y sin agallas. Estas medidas fueron reforzadas de nuevo mediante la Recomendación 13-04.

A pesar de los esfuerzos desplegados, el último informe de evaluación del stock del pez espada del Mediterráneo realizado por el Comité Científico para la Investigación y Estadísticas (SCRS) de la CICAA en 2016 concluía que la situación de la especie estaba sufriendo sobrepesca y el stock se encontraba sobrepescado, con descenso en los reclutamientos en los años más recientes. La recomendación que realizaba el SCRS en su evaluación para 2016 fue la de reducir la mortalidad por pesca y la captura de peces inmaduros.



Sistema de Seguimiento de Pesquerías y Recursos (FIRMS)

En su reunión anual celebrada en noviembre de 2016 en Vilamoura, Portugal, las partes contratantes de la CICAA acordaron un Plan de Recuperación Plurianual para el Pez Espada del Mediterráneo mediante la Recomendación 16-05, de forma que se pudiera alcanzar la

recuperación de la especie hasta el nivel de biomasa capaz de producir el rendimiento máximo sostenible antes de 2031 con al menos un 60% de probabilidad.

Esa recomendación, de obligado cumplimiento para la flota de la UE como parte contratante de la CICAA, suponía el establecimiento de un total admisible de capturas (TAC), fijado en el primer año en 10.500 tm para todas las partes contratantes, tal como ya existe para los stocks de esta misma especie en las aguas del Atlántico Norte y Sur desde los años 90.

Asimismo, la recomendación modifica la talla mínima del pez espada del Mediterráneo elevándola hasta los 100 cm desde los 90 cm que establecía la anterior regulación.

Como complemento, se modificaron las vedas para la pesca dirigida a la especie para fijarlas en 3 meses al año con dos periodos posibles que deben ser determinados por cada parte contratante antes del inicio del año.

Por último, la norma obligaba a las partes a limitar la capacidad de los buques que podían dedicarse a la pesquería a la media de los que hubieran pescado, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron pez espada del Mediterráneo en el periodo 2013-2016, con la posibilidad de incrementar ese número hasta un 5%.

Por otro lado, las partes contratantes de la CICAA con pesquerías de pez espada en el Mediterráneo acordaron en una reunión extraordinaria celebrada en Madrid entre el 20 y el 22 de febrero de 2017 un reparto del mencionado TAC, de forma que la flota de la UE le correspondía para el primer año una cantidad de 7.410 tm, con una proporción del 70,77% del total. Esta cantidad para la flota europea ha sido repartida entre los estados miembros tras un acuerdo en el seno del Consejo de Ministros de la UE, correspondiendo a España aproximadamente un 24% de la cuantía total, lo que se correspondía con 1.820 tm para el año 2017.

La flota española que se dedica a la captura de pez espada en el Mediterráneo alcanzó un total de capturas en 2015, último año considerado en los repartos realizados en el seno de la UE, de 2.240 tm, cifra que supera de forma sustancial la asignada a España en el primer año de reparto bajo la égida del Plan de Recuperación aprobado en 2016. Además, el citado Plan contempla reducciones adicionales de la cuota entre 2018 y 2022 de un 3% anual, por lo que la escasez de cuota actual y futura hace necesario un reparto de la misma entre las distintas unidades que podrían estar autorizadas a pescar de acuerdo al Plan para evitar cierres prematuros a toda la flota y garantizar a la par la más correcta y sostenible gestión de la pesquería.

En primer lugar, hay que señalar que los buques autorizados a acceder a la zona 1 (Mediterráneo) según la Orden AAA/658/2014 que se pretende ahora modificar incluye a los buques procedentes de los antiguos censos establecidos por la Orden de 18 de enero de 1984 - palangre de superficie en el caladero nacional- y por la Orden de 8 de marzo de 1999 -arte de palangre de superficie en el caladero Mediterráneo- y que fueron parte del actual Censo Unificado de Palangre de Superficie (CUPS).

Una parte importante de ellos no ha ejercido su derecho de acceso en los años de referencia fijados en el Plan de Recuperación Multianual de la CICAA, vinculante para el Reino de España, y por tanto no van a poder acceder, al menos, durante el tiempo que duren las limitaciones de capacidad contenidas en el Plan de Recuperación Multianual si no es en substitución de alguno de los buques que hayan sido incluidos en la lista de buques autorizados conforme a las normas descritas. Conviene pues modificar el articulado de la Orden AAA/658/2014 para limitar

temporalmente el acceso a los buques que tuvieran reconocido ese derecho de acceso al Mediterráneo en tanto no obtengan cuota de pez espada del Mediterráneo y substituyan, tal y como se acuerde en la norma, a alguno de los buques incluidos en el Plan.

En segundo lugar se hace necesario repartir la cuota de pesca de pez espada entre los buques que han capturado la especie en los últimos años o que hayan sido incluidos en la lista de buques autorizados a ejercer la actividad en el Mediterráneo en función de su habitualidad o su acceso limitado en el CUPS al Mediterráneo.

Para acometer el reparto se ha procedido a mantener tres reuniones con los representantes de los armadores y con la participación de las comunidades autónomas y se han atendido los criterios contenidos tanto en el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (LPME), como en el artículo 17 del Reglamento (UE) Nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, que modificó los Reglamentos (CE) n 1954/2003 y (CE) n 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n 2371/2002 y (CE) n 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

En concreto se ha realizado el reparto atendiendo a lo estipulado en el apartado 3 del artículo 27, que propone, como criterios: *“a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso; b) Sus características técnicas; y c) Los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota”*, además de señalar, en el apartado 4, que *“una vez aplicados los criterios del apartado anterior se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores”*.

Por su parte el artículo 17 del reglamento 1380/2013 establece que en los repartos y sobre criterios de asignación de las posibilidades de pesca *“los Estados miembros aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico”*. Asimismo, el artículo 17 continúa con una recomendación ya que propone que los Estados miembros *“se esforzarán por prever incentivos a los buques pesqueros que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental, tales como un bajo consumo de energía o menores daños al hábitat”*.

Teniendo en cuenta ambas normas, se ha decidido aplicar los siguientes criterios a la hora de repartir la cuota que corresponde a España:

Un 70% de la cuota se asignará a cada buque en función de la captura media realizada en los años 2010 a 2015 y declarada en los diarios de a bordo. Se ha optado por este periodo de referencia por ser el que mejor recoge la situación actual de la flota y sobre todo porque todos los barcos han tenido la posibilidad de dirigir su actividad a la especie sin limitación alguna, lo que pone en condiciones de igualdad a todos los potenciales destinatarios de la norma en el momento de proceder ahora al reparto de la cuota asignada al Reino de España. No se han tenido en cuenta años anteriores al ser años en que parte de la flota dedicó su esfuerzo al atún rojo en un marco normativo de situación del stock bien diferente del posterior, y no se ha tenido en cuenta 2016 por no haberse cerrado las capturas en el momento de empezar con las reuniones para el reparto y en consecuencia carecer de los datos necesarios para incorporar de modo fehaciente tal anualidad en el reparto. De ese modo, cada buque recibirá una parte importante de su cuota en función de la dedicación que haya tenido a la especie en los seis años seleccionados y será reflejo de su dependencia de la misma. Hay unidades que han dedicado parte de su tiempo a pescar con palangre de superficie otras especies presentes en el

Mediterráneo como el atún blanco, la melva o la bacoreta, mientras que otras tan sólo concentran la mayoría de su esfuerzo en el pez espada al no encontrar rentabilidad en las anteriores. Por ello, se entiende que la mayor o menor captura realizada refleja esa actividad dirigida y la mayor dependencia de la especie desde el punto de vista económico de cada empresa. De este modo, se da respuesta a los criterios establecidos en el artículo 27 apartado 3 a) para la actividad desarrollada históricamente en función de capturas. Asimismo, al ser las capturas declaradas un dato medible y objetivo, se cumple con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento (CE) 1380/2013 en cuanto a la transparencia y la objetividad en la aplicación de los criterios.

El restante 30% de la asignación de cuota se ha dividido en dos partes iguales para tener en cuenta las características de los buques, tal y como fija el criterio contenido en el artículo 27 apartados 3 b) y c), y para el empleo acreditado por los armadores que contiene el punto 4 del citado artículo 27, de la siguiente forma:

El primer 15% se ha asignado al tamaño del buque en función de sus GT, si bien se ha optado por modular el mismo a partir de la media de GT de 46,8 toneladas de los barcos aceptados como válidos en el reparto, para contabilizar los primeros 46,8 GT con valor 1 y los restantes de cada buque, si los hubiera, con valor 0,5. De ese modo se da respuesta al apartado 3 b) del artículo 27 de la LPME al usar un criterio vinculado a una característica del buque como es su tamaño, a lo prevenido en el artículo 27.3 c) al reflejar los parámetros del buque en relación con el resto de la actividad dirigida a las demás especies, lo que se ha reflejado en una menor captura anual por parte de los buques que encuentran rentabilidad en las mismas por su tamaño y caracteres, y, asimismo, se da respuesta a lo establecido en el artículo 17 del reglamento comunitario en su párrafo segundo, en el sentido de beneficiar a los buques con menores consumos de combustible, lo que se cumple en el caso de los de menor tamaño, que salen beneficiados al limitar la cuota que se asigna con este criterio a los buques de tonelaje superior a la media y que son los de mayor tamaño y consumos de combustible por marea.

En cuanto al porcentaje del 15% asignado en función del empleo generado, se ha decidido referirlo a los dos últimos años para el periodo natural de la campaña de pesca de la especie en el Mediterráneo y que coincida para todas las flotas entre los meses de julio y septiembre. Cada armador ha dispuesto de 15 días para poder acreditar mediante una certificación del Instituto Social de la Marina el empleo embarcado en el buque en cuestión durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2015 y 2016. De ese modo se responde a lo estipulado en el punto 4 del artículo 27 de tener en cuenta los empleos que pudieran ser acreditados por el propietario del buque y se responde al criterio social que menciona el artículo 17 del Reglamento (CE) 1380/2013.

No se han tenido en cuenta criterios adicionales de tipo medioambiental como los que el artículo 17 del Reglamento (CE) 1380/2013 sugiere como elementos concretos en que materializar esa premisa al entender que todos los buques dedicados a la pesquería de pez espada usan el mismo tipo de arte de pesca y disponen de impactos similares en términos medioambientales, por lo que resultaría fútil aplicar el citado criterio al ser todo ellos iguales, y especialmente al haber tenido ya presente expresamente el mecanismo de ponderación medioambiental en favor de los que menos combustible consuman y emisiones generen en el punto anterior. En efecto, no parece posible incorporar nuevos elementos ambientales puesto que los artes de pesca empleados por los buques pertenecientes al CUPS son por su propia naturaleza pesca igualmente selectivos y de reducido impacto ambiental, especialmente en cuanto a los daños que provoquen al hábitat. Las diferencias en el consumo energético, pues, son las únicas que se

pueden ponderar, de modo y manera que se cumple con lo prevenido en el reglamento con la atribución de un criterio prevalente a los de menor porte.

Dentro del reparto, se han incluido una serie de buques que se encuentran de baja provisional en el Censo Pesquero de Flota Operativa, que siendo pertenecientes al CUPS tenían derecho de acceso limitado tan solo al Mediterráneo o con capturas en el periodo de referencia y que podrían reactivarse en cualquier momento. Conviene buscar un mecanismo que impida que las citadas cuotas sean transferidas en tanto el buque no sea reactivado o bien puedan revertir a toda la flota en el supuesto de que la baja pase a ser definitiva. Por ello, la propuesta de modificación de esta orden incluye una provisión que impide la cesión de cuota a los buques que no estén operativos, al tiempo que fija un plazo que termina el 1 de enero de 2019 para que regularicen su situación. En caso contrario, la cuota disponible podrá ser utilizada para regularizar posibles discrepancias surgidas en la tramitación de la norma o para ser repartida entre todos los buques con actividad dirigida conforme a los porcentajes que cada uno posea.

Asimismo, la existencia de un TAC para la especie en el Mediterráneo obliga a cumplir a partir del 1 de enero de 2019, conforme al artículo 15 del Reglamento (CE) 1380/2023, la obligación de desembarque de los todos los peces espada capturados que sean de talla superior a 100 cm. En este sentido, hay que señalar que en las pesquerías de arrastre y cerco en el Mediterráneo, por el especial comportamiento de los peces espada en esta cuenca, se producen ocasionalmente capturas accesorias inevitables de peces espada de talla superior a 100 cm, por lo que es necesario buscar una solución al problema de su captura para evitar el descarte no autorizado. En este sentido, hay que señalar que en 2009 se limitó la posibilidad de desembarque de la especie a las flotas no incluidas en el CUPS con el objeto de eliminar las prácticas fraudulentas de determinados buques que, utilizando otros artes de anzuelo, dirigían su actividad a la especie argumentando que se trataba de capturas accesorias de sus pesquerías de fondo. Esta limitación se realizó mediante la Orden ARM/1647/2009, de 15 de junio, por la que se regula la pesca de especies altamente migratorias, mediante la cual se prohíbe la captura de estas especies a las embarcaciones que no se encuentren incluidas en el censo unificado de palangre de superficie que fue modificada durante un año por la Orden ARM/1793/2011, de 27 de junio, para permitir la retención de un pez espada del Mediterráneo por buque y marea como máximo.

La existencia de la obligación de desembarque, unida a la posibilidad de limitar la cantidad al existir un TAC, permite ahora reintroducir la excepción que estuvo en vigor durante parte de 2011 y 2012 para las capturas incidentales de los buques dedicados a la pesca con arrastre y cerco de pequeños pelágicos en el caladero Mediterráneo. De ese modo, la nueva orden contiene una provisión por la que se asigna hasta un pequeño porcentaje de la cuota española para la captura accesorias de pez espada del Mediterráneo como captura accesorias en los buques de arrastre y cerco de pequeños pelágicos con la limitación de un pez por marea y buque como se hubo previsto en dicha modificación. Este porcentaje ha sido fijado en función de las cantidades reportadas en las notas de venta de aquellos años en que estuvo permitida la captura accesorias por las flotas de arrastre y cerco de pequeños pelágicos de forma que se garantice una cantidad que sea suficiente para cubrir las citadas capturas accesorias y con ello se garantice que el Reino de España no incurre en incumplimientos de sus compromisos internacionales.

Por seguridad jurídica se ha optado por incorporar mediante esta norma la regulación relativa al Mediterráneo contenida en la Orden ARM/1647/2009, de forma que la prohibición de captura de las especies altamente migratorias sólo se aplique a las pesquerías del resto de zonas de pesca para el pez espada y los tiburones pelágicos donde no se producen esas capturas

accesorias y no en aguas del Mediterráneo. Si bien se debe establecer un límite de un pez espada por marea y buque para evitar que bajo esta premisa se haga una pesquería dirigida a la captura del pez espada. Esta regulación pasa a formar parte de la orden de 2014, dotando así de mayor coherencia interna al ordenamiento pesquero sin merma de la protección de tales especies. Para permitir que todas las normas que regulan la pesquería de palangre de superficie y las especies que le son objetivo, se ha optado por integrar la redacción de la Orden ARM/1647/2009 con los cambios mencionados como una parte de esta Orden general y se deroga por tanto la citada orden al quedar integrada.

Por lo que se refiere a la transferencia de posibilidades de pesca que permite la Orden actual y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 28.1 de la LPME, conviene definir los límites inferior y superior en cuanto a las cantidades que debe tener un buque para permanecer en la pesquería y las que puede acumular como máximo sin sobrepasar su potencial de captura de pez espada en la zona 1 del Mediterráneo. Debe señalarse, en este sentido, que los buques que quieran seguir practicando ciertas pesquerías de palangre de superficie dirigidas a otras especies como el atún blanco, la melva o la bacoreta en aguas del Mediterráneo deberán mantener una parte de su cuota para cubrir las posibles capturas accesorias de pez espada. Por ello, la presente Orden establece que cualquier buque que desee realizar pesquerías de palangre de superficie dirigidas a las mencionadas especies en aguas del Mediterráneo deberá retener para sus capturas accesorias de pez espada al menos dos toneladas de pez espada, cantidad que se considera suficiente para hacer frente a tales obligaciones derivadas de la pesca accesoria y que, de nuevo, vienen a prever las eventualidades derivadas del quehacer pesquero con el objetivo de prevenir posibles incumplimientos de la normativa a la que el Reino de España se halla sujeto en virtud de sus compromisos internacionales en la materia.

En cuanto al desarrollo de lo estipulado en el artículo 28 de la LPME respecto al valor mínimo de cuota que deberá retener tras una transferencia cualquier buque que desee ceder parte de su cuota para poder seguir en la pesquería de palangre dirigida al pez espada, será de 20 tm, que se corresponde con poco menos de la media de capturas del periodo de referencia utilizado en el reparto, mientras que el máximo que se permite acumular en un solo buque en un año será de 140 tm, cantidad que se corresponde a su vez con un 60% superior al máximo que ha pescado un buque en esta pesquería en los últimos años y que supondría una acumulación excesiva respecto al resto de unidades. Eso implica que el buque que transfiera posibilidades de forma temporal o definitiva no podrá seguir activo en la pesquería dirigida al pez espada si se queda con menos de 20 tm. Asimismo, el buque receptor no podrá acumular en un año concreto más de las 140 tm después de la transferencia. Los citados niveles podrán ser modificados en el futuro en función de la evolución de la especie y las tasas de captura mediante resolución del Secretario General de Pesca, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, permitiendo de este modo una adecuación ágil pero sin menoscabo de la seguridad jurídica ni del ordenamiento de tales cuantías a la evolución real de la pesquería y las decisiones de interés general que en su caso se adopten por la Administración pesquera en atención a las necesidades del recurso. Asimismo conviene limitar el máximo de cuota que puede ser acumulado por una empresa o grupo de empresas hasta el 35% de la cuota española del pez espada del Mediterráneo, con idéntica base jurídica y con los mismos objetivos de evitar una acumulación indeseable de posibilidades en pocas manos que cercene la libertad de empresa, la posición equitativa de los operadores y ponga en peligro la sostenibilidad social y económica del sector.

En este sentido, procede recordar el Reglamento (UE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, que prevé la aplicación en la PPC del criterio de precaución a la gestión pesquera,

señalando en su artículo 2 que se deberá *'garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios'*. Para ello, la PPC se ha de basar en *"crear condiciones para que sea económicamente viable y competitivo el sector de las capturas pesqueras y la transformación y la actividad en tierra relacionada con la pesca"* y *"adoptar medidas para ajustar la capacidad pesquera de las flotas a los niveles de posibilidades de pesca... con vistas a disponer de flotas económicamente viables sin sobreexplotar los recursos biológicos marinos"*. Por otra parte, el Reglamento (CE) Nº 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009, señala en su artículo 7.3 que *"los Estados miembros de pabellón que hayan adoptado, en el marco de un régimen nacional de autorizaciones de pesca, disposiciones nacionales para distribuir entre los buques las posibilidades pesqueras disponibles a escala nacional enviarán a la Comisión, a petición de esta, información sobre los buques autorizados para realizar actividades pesqueras en una pesquería dada..."*. Por lo tanto, el ánimo de la normativa europea es que los Estados miembros, que gestionan dentro del marco internacional y europeo el modo de repartir sus posibilidades, lo hagan siempre de acuerdo con los criterios de sostenibilidad ambiental y socioeconómica de la flota.

Dado que el Plan de capacidad impuesto mediante la tan citada Recomendación 16-05 de la CICAA obliga a conceder un permiso especial a los buques que practiquen la pesca dirigida a esta especie en el Mediterráneo, se hace necesario modificar el artículo 3 para incluir la necesitada de emisión del citado permiso especial, que complementa al permiso temporal ya contemplado. Asimismo, y puesto que una parte importante de esta flota palangrera con actividad en el Mediterráneo dispone a su vez de cuota de atún rojo, especie sometida también a una autorización específica, se introduce la posibilidad de que ambas autorizaciones se condensen en una sola que les permita capturar ambas especies en la misma marea, reduciendo de ese modo los trámites burocráticos al sector para la obtención del permiso y reduciendo las cargas administrativas sin merma de la seguridad ni las obligaciones del Estado para con la protección de tales especies.

Toda vez que el Plan acordado en la Recomendación de la CICAA incluye una limitación superior al número de anzuelos de la actual, se hace necesario modificar el artículo 4 para incluir como número máximo la cantidad estipulada en el plan de 2.500 anzuelos. Por tanto, se realiza esta adaptación derivada de lo establecido en el punto 18 de la citada Recomendación.

Igualmente, se mantiene por proceder, en estricta aplicación, de una norma internacional preexistente, la medida de la longitud del largo del anzuelo de pez espada, que responde a lo dispuesto en el punto 19 de la Recomendación 16/05 de la CICAA, y en el número máximo de anzuelos aplicable a otras especies distintas del pez espada, que coincide, a su vez, con los que figuran en el Reglamento (CE) nº 1967/2006.

Sin derivar de la aplicación de norma europea o internacional, se mantienen también los límites a la longitud de los anzuelos para especies distintas del pez espada y la regulación del máximo del ancho del seno de los anzuelos para todas las especies, incluido el pez espada, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 71/1998, de 23 de enero por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos y especies afines en el Mediterráneo y que la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, modificada ahora, recoge en los mismo términos que la anterior, de rango superior.

Se introduce, asimismo, la facultad que se confiere al Secretario General de Pesca para dictar resoluciones anualmente que contemplen las medidas que puedan ser adoptadas para dar cumplimiento a las exigencias del Plan aprobado por la CICA, en especial por lo que se refiere a las medidas de control y seguimiento de la pesquería y las tallas mínimas y su forma de aplicarlas. Tales pormenores, que pueden variar con frecuencia y son concreciones del régimen general que fija la orden, deben ser modificados con prontitud para asegurar a los administrados la más fiel coherencia de la norma interna con la derivada de las organizaciones regionales respectivas y se complementa con el mandato de aprobar anualmente el correspondiente censo, en línea con lo dispuesto para la mayoría de censos cerrados con especies sujetas a cuota, lo que se hará previa publicación en el BOE y en garantía de la seguridad jurídica y los derechos de los administrados.

Por último, conviene recordar que la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1) de 26 de noviembre de 2010, recaída en el recurso 671/2009 (ponente CÓRDOBA CASTROVERDE), Roj: SAN 5318/2010 - ECLI: ES:AN:2010:5318, indicó al respecto de la Orden ARM/1647/2009 de 15 de junio, que ahora se integra en la de 2014, que *'se enmarca en un conjunto de normas que siguiendo recomendaciones de organismos internacionales y comités científicos han determinado que las poblaciones de pez espada y ciertos tiburones pelágicos están en una situación que recomienda la congelación y la reducción del esfuerzo ejercido sobre las mismas, mediante limitación de cantidades a pescar o limitación del número de unidades que pueden dedicarse a esta actividad, para lo cual se ha establecido un plan de gestión y de capturas para la flota de palangre de superficie que contempla, entre otras medidas, un cese temporal de actividad para todos aquellos buques de bandera española incluidos en el censo de palangre de superficie creado por la Orden APA/2521/2006, de 27 de julio, y que no estén incluidos en el plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo establecido por la Orden APA 254/2008, de 31 de enero. En este contexto no puede compartirse, tal y como pretende la demanda, que carezca de justificación una previsión normativa que trata de regular y limitar la captura de estas especies en peligro, limitando la pesca de palangre de superficie a los buques que se encuentre en un censo unificado y prohibiendo la captura o tenencia a bordo y comercialización de estas especies a otro tipo de pesca, incluida la captura acceso o fortuita, pues JURISPRUDENCIA 3 en definitiva se trata de salvaguardar y proteger una especie en peligro, permitiendo su regeneración y llevando un estricto control sobre el número de buques que pueden capturarlos'*.

FINALIDAD.

El objetivo principal de esta nueva norma es la regulación de la pesquería del pez espada en el Mediterráneo con la finalidad de llevar a cabo una adecuada gestión de tal pesquería mediante la adopción de las medidas técnicas que se desarrollan en esta norma.

ALTERNATIVAS.

La alternativa que se propone parece la más adecuada para alcanzar los fines previstos, y ahonda en los principios de calidad normativa y simplificación administrativa previstos en la Ley de Economía Sostenible y la Ley del Gobierno.

C. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

En cuanto a la estructura, el proyecto consta de preámbulo, un artículo modificativo, una disposición derogatoria y una final únicas.

2.- TRAMITACIÓN

Se efectúa la correspondiente consulta a las **comunidades autónomas** afectadas, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Se evacua la **consulta pública** exigida en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española y que debe realizarse a través del portal web del departamento según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el fin de garantizar la audiencia de los ciudadanos interesados, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

En el procedimiento de elaboración del presente proyecto normativo se han evacuado consultas a las entidades que representan al **sector** afectado por la regulación.

De acuerdo con el **artículo 26.5 párrafo 5º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se da trámite de **aprobación previa** al Ministerio de Hacienda y Función Pública, por tratar competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos o inspección de servicios, en el **artículo 26.5 párrafo 6º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

Asimismo, ha informado el **Instituto Español de Oceanografía**, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Por otra parte, se ha informado a la **Comisión Europea** tal y como se establece en el artículo 46 del Reglamento (CE) Nº 850/98, del Consejo de 30 de marzo de 1998, *para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos*, que establece que se informará a la Comisión de cualquier proyecto tendente a introducir o modificar medidas técnicas nacionales.

Por último, se someterá a dictamen del **Consejo de Estado**.

3.-ANÁLISIS JURÍDICO Y RANGO

La propuesta se fundamenta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que con carácter general atribuye al Gobierno el artículo 97 de la Constitución, y de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Se opta por una orden puesto que se trata de la modificación de otra anteriormente vigente, y la derogación de una segunda norma de igual rango, cuyo contenido pasa a integrarse en esta misma orden.

Dada la premura con que se ha de actuar en esta materia y los intereses afectados, no se puede retrasar la entrada en vigor de la norma hasta el 1 de julio, por lo que se prevé su inmediata entrada en vigor.

D) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

1.- IMPACTO ECONÓMICO Y REDUCCIÓN DE CARGAS

La norma proyectada no presenta impacto económico significativo, por cuanto las limitaciones y prohibiciones orientadas a la protección del pez espada y la gestión de los caladeros derivan de la normativa internacional y comunitaria antes citada, que ya está en vigor en nuestro país. De hecho, esta nueva regulación redundará en la seguridad jurídica de los operadores pues conocerán de antemano las condiciones para ejercitar la pesca dirigida y las limitaciones que encaucen las capturas accesorias, inevitables pero existentes, y permitan coordinar estas actividades con la visión global de los requisitos de la flota y con las obligaciones internacionales en la materia.

Por lo demás, se imponen dos cargas administrativas adicionales con respecto de la normativa ya en vigor, todas ellas derivadas de las normas internacionales que ahora se llevan a la práctica y por lo tanto no disponibles por el Estado legislador.

En lo que hace referencia a las cargas administrativas se han identificado las siguientes, mostrando a continuación de cada una de ellas el coste unitario:

ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/658/2014, DE 22 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PESCA CON ARTE DE PALANGRE DE SUPERFICIE PARA LA CAPTURA DE ESPECIES ALTAMANETE MIGRATORIAS						
Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste anual
Permiso temporal de pesca	3.5	2	5	1	78 (dirigida)	390
Comunicación previa	anexo IV.8	7	4	15	78 (dirigida) + 50 (by-catch) = 128	7.680
COSTE ANUAL CARGAS DE NORMATIVA PREVIA						8070

Por todo ello, la nueva norma tiene un incremento de cargas de 8070 € respecto a la normativa previa.

2.- IMPACTO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

La aprobación de la presente orden no supone ningún requisito presupuestario adicional, incluidos costes de personal, para el ejercicio presente ni para los sucesivos. Todas las medidas se atenderán con los medios humanos y materiales existentes en la Secretaría General de Pesca.

E) IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO Y OTROS IMPACTOS

La implantación de las medidas proyectadas carece de impacto en este ámbito. La masculinización de este sector económico no puede minimizarse por medio de medidas de regulación como las contenidas en este proyecto. Sin embargo, conviene destacar que es el sector accesorio de tareas complementarias –rederas y muy en particular en la transformación mediante el importantísimo subsector de conserveras- donde las tasas de ocupación femeninas son más elevadas, superiores a las masculinas, por contraste con las generales del sector.

Como indica el informe La mujer innovadora en el sector de la pesca y la acuicultura, 2014, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, *‘la mujer participa en todos los eslabones de la cadena de valor y en todas las actividades que engloba el sector pesquero y acuícola, y, además, desarrolla significativas actividades de diversificación económica y social en sus entornos. Una multiplicidad de tareas que no les han restado fuerzas para organizarse y crear asociaciones con alta movilización y reivindicaciones, que han alcanzado logros importantes como el reconocimiento profesional de sus trabajos y de las condiciones del colectivo pesquero en general. Pese a los avances producidos en los últimos años, a lo largo de la historia la labor de la mujer ha carecido del valor que le corresponde, permaneciendo invisible a la sociedad hasta hace relativamente poco. En este sentido, salvo en lo que respecta a su participación en el subsector de la transformación y la comercialización, su labor ha sido considerada tradicionalmente como un añadido al trabajo de carácter extractivo que desempeñan los hombres, prevaleciendo el de éstos frente al que realizaban en tierra las mujeres; a las que, además, se les ha ido atribuyendo históricamente una serie de roles erróneos asociados a su sexo, que siguen perviviendo hoy en día. Esta concepción ha derivado en una segregación laboral que se manifiesta en la alta tasa de ocupación laboral que ostentan las mujeres en actividades del sector que son consideradas habitualmente como más compatibles con el ámbito doméstico, mientras que su presencia es muy escasa o casi nula en otros ámbitos como el de la pesca de altura’.*

Debe destacarse, asimismo, que el Marco Estratégico de Igualdad de Oportunidades del Gobierno para el periodo 2014-2016, elaborado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, incorpora también, por primera vez, medidas para promover el liderazgo y la mejora de las condiciones socio-económicas de las mujeres en el ámbito pesquero. En desarrollo de este Marco, y en estrecha coordinación con el sector pesquero y con las comunidades autónomas, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha elaborado el Plan para la Igualdad de Género en el Sector Pesquero y Acuícola, presentado en marzo de 2015, un Plan que trata de aportar soluciones para los diferentes colectivos pesqueros femeninos y avanzar hacia la plena integración de la mujer

La norma carece de impacto sobre la familia, la infancia, la adolescencia, la vejez o la discapacidad.

Madrid, 22 de julio de 2017